AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES /  ${\it Telefono(s):} 2947800$ 

Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2021-003222-E Fecha: 2021-02-25 16:55:25 GMT -05 Fecha: 2021-02-25 16:55:25 GMT -05 Recibido por: Matilde Beatriz Vásconez Navas Para verificar el estado de su documento ingrese a: https://www.gestiondocumental.gob.ec

con el usuario:1711468130



## Oficio No. PUNTONET-2021-RSPT-INF-003

Quito, D.M., 25 de febrero de 2021

Asunto: Observaciones al proyecto normativo "REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN". INFORME TÉCNICO No. IT-CRDM-GR-2020-089.

Licenciado
Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO
ARCOTEL
Presente.-

De mi consideración:

En atención a la invitación a las empresas y público en general a la audiencia pública para recibir observaciones y comentarios al proyecto de: "REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN.", de conformidad con el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, y al INFORME TÉCNICO No. IT-CRDM-GR-2020-089, con fecha 16 de noviembre de 2020 publicado en la página web institucional de la ARCOTEL, me permito remitir las observaciones, opiniones, y comentarios al informe en mención:

## OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Se ha revisado el proyecto propuesto, y se han encontrado varias falencias que impiden el desarrollo de las telecomunicaciones en nuestro país, como tal, ya que:

- La propuesta presenta cargos recurrentes semestrales al servicio de internet, lo cual genera barreras en la masificación de este servicio así como de la conectividad, coartando el desarrollo del país en cuanto a telecomunicaciones se refiere.
- No existe claridad en la información de varios parámetros utilizados en las fórmulas del proyecto, lo que genera incertidumbre al momento de realizar los análisis con los cálculos correspondientes por servicios; los mismos que pueden ser tomados o interpretados dependiendo del criterio que la autoridad utilice, lo que podría generar valores sumamente altos para los poseedores de los títulos habilitantes.
- No se tiene un estudio previo sobre el impacto económico, así como el regulatorio; o esa
  es la percepción, para la aplicación del presente reglamento, ya que el informe no
  presenta información clara sobre la cual se basó o fundamentó para la presentación de
  las fórmulas propuestas en el mencionado proyecto.



• Tampoco está claro qué pasará con los títulos habilitantes renovados antes de la expedición del nuevo reglamento. Si bien es cierto, funcionarios de la Coordinación Técnica de Regulación, en la reunión mantenida el día viernes 19 de febrero del presente año, afirmaron que los títulos habilitantes suscritos antes de la expedición del proyecto en mención mantendrán sus condiciones en lo referente a los pagos por derechos de concesión de los títulos habilitantes, así como en las tarifas mensuales; es decir, que los nuevos derechos y tarifas que sean aprobados serán aplicados a partir de la renovación de dichos títulos habilitantes. El texto de la Quinta Disposición Transitoria en la propuesta menciona que:

**Quinta.** Todos los poseedores de títulos habilitantes deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento de conformidad con la disposición transitoria primera de la LOT, relativas al pago de derechos y tarifas. En cuanto a la renovación, se aplicará el régimen jurídico previsto en el artículo 40 de la LOT.

Se necesita que el texto sea cambiado en la mencionada disposición transitoria.

• En nuestro caso específico, contamos con un título habilitante de uso de frecuencias asociado al Título Habilitante de Portador, al renovar el título habilitante del Servicio de Acceso a Internet, ¿se necesita un título habilitante adicional para uso de frecuencias, si ya contamos con uno asociado al Portador? Y si es así, se pagará Derechos de Concesión por Portador, SAI y/o por Uso y explotación de Frecuencias?

## OBSERVACIONES PUNTUALES RESPECTO AL PROYECTO DEL REGLAMENTO

1. Con relación al **Artículo 5., literal a)** Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de los servicios que se listan a continuación, deberán pagar semestralmente por el tiempo de duración del título habilitante, los valores que resulten de aplicar la siguiente fórmula:

$$D_{th} = x\% * I_T$$

D<sub>th</sub>: Pago semestral por Derecho de Otorgamiento o Renovación de Título Habilitante [US\$].

x% : Porcentaje aplicado sobre los Ingresos Facturados semestrales.

I<sub>T</sub>: Ingresos Facturados semestrales [US\$].

Favor su aclaración, respecto al valor de 0,64% propuesto como Porcentaje aplicado sobre los ingresos Facturados semestrales sobre los Servicios de Portador y el Servicio de Acceso a Internet, es decir, en base a qué fue tomado ese valor? Y porqué de forma semestral, cuándo en el Reglamento vigente se lo hace por una única vez?, lo que vemos más coherente ya que se paga una tarifa mensual adicional.

2. Con respecto al **Capítulo III**, **literal a**) De los Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico



 $D_{thERE} = x\% * f * I_T$ 

Donde:

D<sub>thERE</sub>: Pago semestral por Derecho de Título Habilitante para Uso y

Explotación del Espectro Radioeléctrico [US\$].

x% Porcentaje aplicado sobre los Ingresos Facturados semestrales.

f : Factor de Uso y Explotación del Espectro.
 I<sub>T</sub> : Ingresos Facturados semestrales [US\$].

En este punto también se necesita su aclaración, ya que lo que se interpreta, es que las empresas que contamos con un título habilitante para prestar un servicio, deberemos pagar a más del Derecho de concesión del Título Habilitante, otro derecho de concesión por el uso del espectro, y de forma recurrente cada semestre por el tiempo que dure el título habilitante? Se a analizado el impacto económico que esto tendrá en la industria y en el desarrollo de las telecomunicaciones?

3. Con relación al **Artículo 11. Del Servicio Fijo: Enlaces Punto-Punto (No Multiacceso)** del proyecto normativo, la fórmula de tarifa mensual no menciona restricción en cuanto a la distancia del enlace entre las estaciones fijas, la pregunta es ¿la distancia que se coloca es susceptible a alguna restricción? Adjunto fórmula correspondiente.

$$T_{uj} = d_e * (1 - \beta_{3kj}) * \sum_{t=1}^{f} \alpha_{3i} * (1 + \pi_a) * A_i$$
 (Ec.3)

Donde:

Tarifa mensual por Uso de espectro radioeléctrico [US\$] para la

estación j.

α<sub>31</sub> : Coeficiente de valoración del espectro radioeléctrico de la frecuencia

i asignada (Anexo 3, Tabla 3).

β<sub>3kj</sub> : Coeficiente de Corrección para el Servicio Fijo (enlace punto-punto)

para la estación j ubicada en la parroquia k, corresponde al mayor valor del coeficiente asociado a la estación emisora y receptora

(Anexo 3, Tabla 4).

A, Ancho de banda de la frecuencia i asignada [MHz].

τ<sub>α</sub> : Tasa de Inflación Acumulada.

d<sub>e</sub> : Distancia del enlace entre las estaciones fijas [Km].

f : Número de frecuencias asignadas.

k : Parroquia k.

4. En cuanto a nuestro servicio UDBL (Uso Determinado de Bandas Libres) el cual opera en el rango de frecuencias 5725-5850 MHz, solicito se me indique cuál es la fórmula para su tarifa, ya que se tiene la fórmula del Artículo 12. De los Servicios Fijos y Móviles (Multiacceso), la cual entiendo se aplica para el párrafo que transcribo a continuación:

Asimismo, la tarifa mensual por uso de frecuencias para cada sistema Punto-Multipunto (Multiacceso) autorizado por la ARCOTEL, se determinará de acuerdo a la ecuación 4. Para estos sistemas, los parámetros de la ecuación 4 se calcularán a nivel cantonal, en



función de la ubicación de las estaciones del enlace. El factor de propagación promedio de la frecuencia, el IVAP y el Coeficiente de Corrección, calculado a nivel cantonal, se establecen en la Tabla 10 del Anexo 4.

Sin embargo, también se menciona en el **Artículo 21. Tarifas por Uso determinado de bandas libres de frecuencias**. Cuando se otorgue frecuencias para el uso determinado en bandas libres (UDBL), las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, pagarán por estación aprobada en el proyecto presentado, una tarifa anual equivalente al valor determinado en el artículo 22 del presente reglamento.

La consulta es, ¿cuál de estos dos artículos o los dos se aplican a nuestro servicio fijo UDBL? Es decir, ¿se pagaría una tarifa mensual y/o una tarifa anual por UDBL? Necesitamos se aclare en el texto del proyecto propuesto.

5. Sobre lo expuesto en el literal anterior, con relación al **Artículo 21. Tarifas por Uso determinado de bandas libres de frecuencias** solicito se aclare el término "estación" ya que, al revisar su definición, se ha encontrado específicamente en el Plan Nacional de Frecuencias, Ecuador 2012, emitido por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico del CONATEL, lo siguiente:

## Estación.-

Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.

La consulta es, si el término "estación" hace referencia al nodo transmisor al cual están enlazados varios clientes o se trata de los clientes (receptores) como tal. Pues, si se refiere a la estación receptora se tiene miles de clientes por servicio, lo cual incrementaría considerablemente su tarifa final.

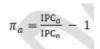
- 6. Sobre lo mencionado en el **literal 2**, **Artículo 12**. **De los Servicios Fijos y Móviles** (**Multiacceso**), en la ecuación 4, se tiene el parámetro de ancho de banda con la frecuencia i por tecnología ( $A_i$ ), el cual no muestra unidades para aplicación en la fórmula, si es que ésta se aplicara para el servicio UDBL en la banda de frecuencias de 5725-5850 MHz. Se consulta, cuál sería el valor de este parámetro?
- 7. En relación al Artículo 13. De los Servicios Fijos por Satélite, específicamente al factor de cobertura satelital (Anexo 5, Tabla 13). Actualmente, nos manejamos con tres satélites, de los cuales dos operan en territorio continental y uno en territorio insular. Sin embargo, los tres satélites podrían dar cobertura en ambos territorios. La consulta es, los valores de factor de cobertura satelital en este caso serían de 1.00 para los satélites que operan en territorio continental y 0.03 para el satélite que opera en territorio insular. O se debe tomar el factor de 1.03 para los tres satélites?

Territorio Ecuatoriano	Factor de cobertura satelital
Continental	1.00
Insular (Galápagos)	0.03
Continental e Insular	1.03

Tabla 13: Factor de cobertura satelital.



8. Finalmente, para todos nuestros servicios se aplica en las fórmulas el parámetro **Tasa de inflación acumulada**: corresponde a la inflación general de precios establecida entre diciembre de 2020 y diciembre de cada año posterior a 2020, calculada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INEC. La tasa de inflación acumulada ( $\pi_a$ ) se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:



Donde,

 $IPC_0$  corresponde al IPC del mes de diciembre de 2020.  $IPC_a$  corresponde al IPC del mes de diciembre del año , posterior a 2020.

En caso que el INEC cambie de canasta de bienes para el cálculo del IPC, se utilizará la serie empalmada del IPC que esta publique.

El concepto para Tasa de inflación acumulada no coincide con el concepto publicado por el INEC, el cual menciona lo siguiente:

Inflación Acumulada: Variación de precios del mes con respecto a diciembre del año anterior.

Es decir, el concepto que describe el proyecto normativo corresponde a una tasa de inflación anual y no a la acumulada que se indica como tal. ¿Es éste un valor constante? Adicionalmente, solicito se explique cómo se tomaría el IPC de diciembre del año posterior en este análisis, ya que esta tasa de inflación se aplica en tarifas mensuales. Por favor, su explicación detallada en este punto, ya que esta tasa es determinante como valor final de pago mensual por los servicios.

Con estas observaciones y dudas expuestas a través de la presente, solicito muy comedidamente revisar de forma integral el proyecto propuesto, para que permita desarrollar una regulación que contribuya con la reducción de la brecha digital y social existente en el país.

Por la atención a la presente, anticipo mi más sincero agradecimiento.

Atentamente,

KATHERIN
LORENA MINO
SANCHEZ
Katherin Miño S.
Gerente General
Puntonet S.A.